

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-276/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JUAN BAUTISTA RESÉNDIZ Y PARTIDO FUERZA POR MÉXICO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DOCTOR MORA Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, consistente en la difusión de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, atribuida a **Juan Bautista Reséndiz** en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Doctor Mora, Guanajuato, postulado por el **Partido Fuerza por México** y al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia; al no haberse acreditado los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Doctor Mora del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>FxM:</i>	Partido Fuerza por México
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintidós de abril de dos mil veintiuno,² la presentó Elena Camacho Avilés, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de **Juan Bautista Reséndiz**, en su carácter de entonces candidato de *FxM* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen personas menores edad que son plenamente identificables.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. En esa misma fecha, el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número **02/2021-PES-CMDM** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Remisión del expediente 02/2021-PES-CMDM a la JER. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación, quien lo radicó mediante auto del catorce de julio y ordenó la práctica de nuevas diligencias de investigación preliminar.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 10 a 35 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 37 a 39.

⁵ Fojas 41 a 48.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. Se realizaron entre el catorce de julio y el nueve de septiembre, fecha en la cual la *JER*, emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁶

1.5. Audiencia de ley. El catorce de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁷

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El quince de septiembre se remitió al *Tribunal* el expediente **02/2021-PES-CMDM**, así como el informe circunstanciado.⁸

1.7. Turno a ponencia. El seis de octubre, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.⁹

1.8. Radicación. El catorce de octubre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-276/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁰

1.9. Debida integración del expediente. El veintidós de febrero de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹¹

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por el *Consejo municipal* y la *JER*, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que

⁶ Fojas 54 a 83.

⁷ Fojas 99 a 104.

⁸ Fojas 1 a 8.

⁹ Fojas 110 a 112.

¹⁰ Fojas 130 y 131.

¹¹ Fojas 136.

podieron tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a Juan Bautista Reséndiz entonces candidato de *FxM* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta difusión de diversas publicaciones a través de la cuenta “Juan Bautista Resendiz” en la red social *Facebook* que presuntamente contenían propaganda electoral y en las que se exhibían imágenes de personas menores de edad, sin que se hayan difuminado sus rostros ni recabado los permisos correspondientes. Denuncia que posteriormente fue ampliada por la *JER* en contra del citado partido político por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco normativo.

2.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral.

El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita, prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

¹² Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

Principio que es recogido en los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo cuarto constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores tienen que analizar la aplicación de las normas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las personas menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”**.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹³ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**,¹⁴ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁵

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de los menores de edad firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- A las niñas y niños mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a las personas menores de edad.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por madre, padre o quien ejerza la patria potestad.

¹³ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

¹⁴ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁵ Véase SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-021/2019.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que les haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las partes sujetas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁶

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la

¹⁶ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-150/2021 y por la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JE-92/2021.

Ley electoral local en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,¹⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

¹⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

¹⁹ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**"

procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER* cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²¹ a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

²⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de

que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante **Elena Camacho Avilés**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la copia certificada del oficio SE/716/2020, expedida por la secretaria del citado consejo el veintidós de abril, en el que se hace constar la calidad con la que se ostenta.²³

Por lo que respecta a **Juan Bautista Reséndiz**, se tiene acreditado que fue candidato a presidente municipal del *Ayuntamiento* postulado por *FxM*, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/108/2021**.²⁴

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Juan Bautista Reséndiz consistente en la difusión de propaganda electoral que contiene imágenes de personas menores de edad.

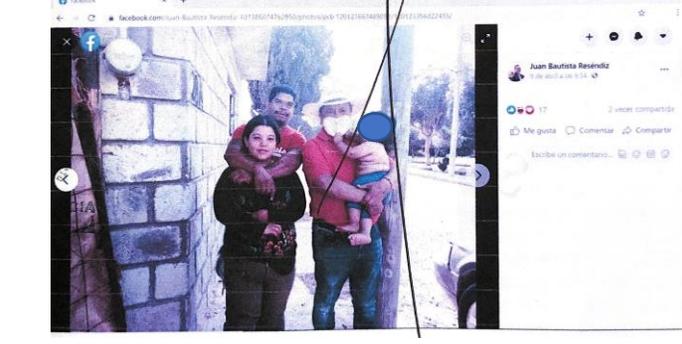
En el caso concreto, la parte denunciante aduce medularmente que los días siete, nueve, once y catorce de abril se percató de que el denunciado posteó en su perfil personal de la red social *Facebook* diversas publicaciones con propaganda electoral en las que se exhibe de manera directa a personas menores de edad sin utilizar

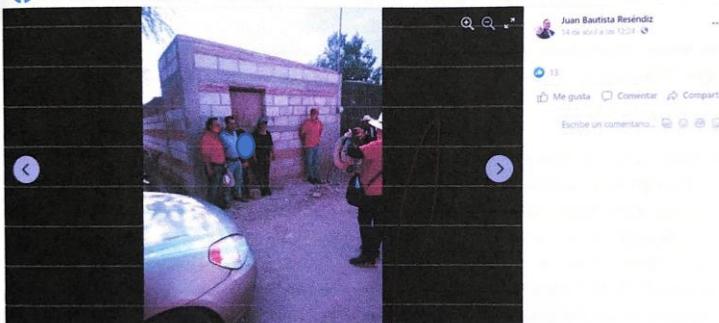
²² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²³ Foja 36.

²⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-108-pdf/>

técnicas para evitar su identificación, para lo cual aportó siete impresiones a color de la propaganda denunciada, así como los enlaces electrónicos en los que presuntamente se difundieron, como se muestra a continuación:

Enlace electrónico	Imagen
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.119436606891130/119436376891153</p>	
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.120123663489091/120123576822433</p>	
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.120123663489091/120123543489103</p>	
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.120123663489091/120123356822455</p>	

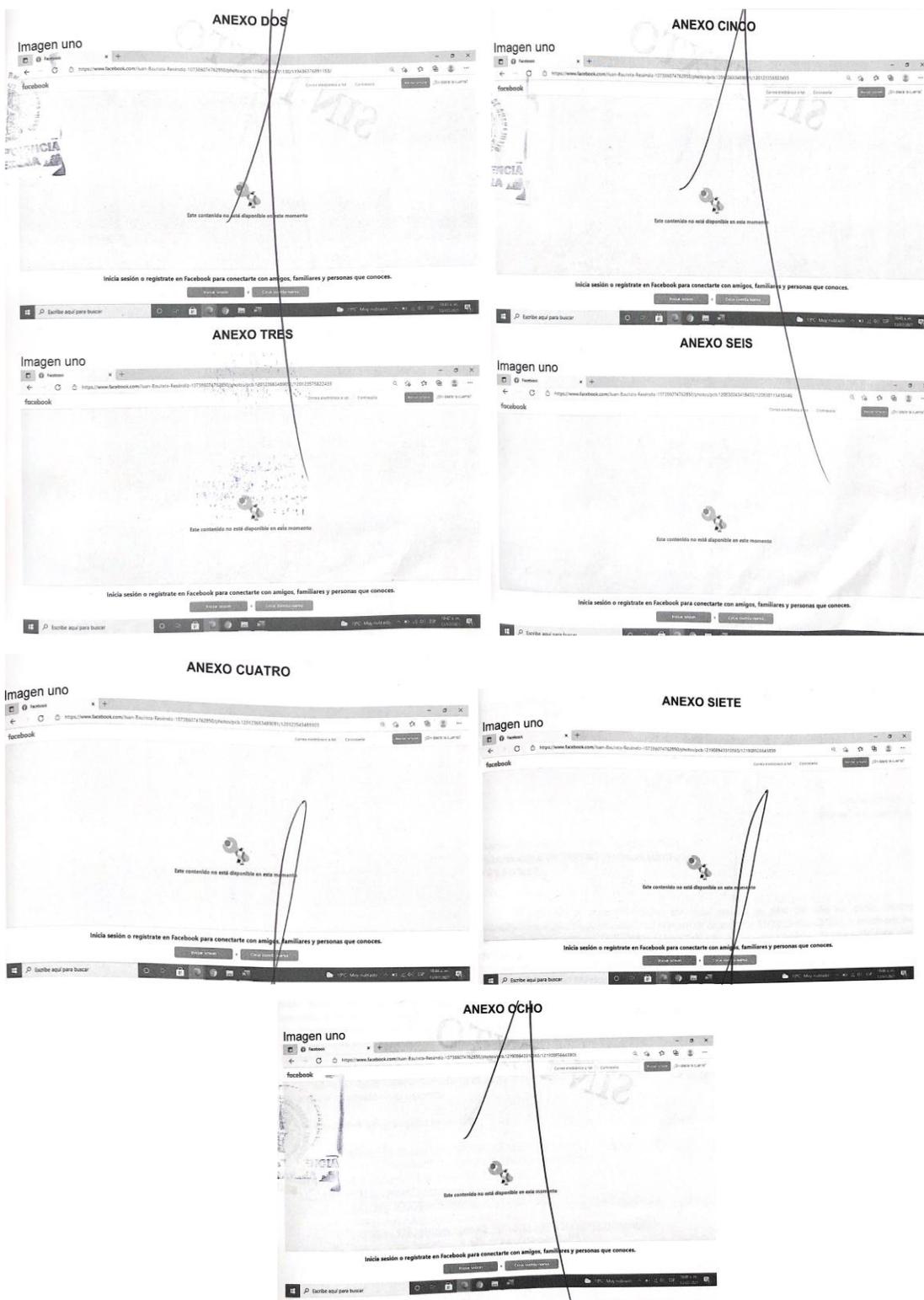
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.120830243418433/120830113418446</p>	
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.121908943310563/121908926643898</p>	
<p>https://www.facebook.com/Juan-Bautista-Res%C3%A9ndiz-107386074762850/photos/pcb.121908943310563/121908856643905</p>	

Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios al no encontrarse robustecidas o administradas con algún otro elemento probatorio, por lo que son insuficientes para demostrar la existencia de la propaganda aludida.

Aunado a la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar una probanza de esta naturaleza, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, por lo que tienen un carácter imperfecto, lo que disminuye su valor probatorio.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Por otro lado, obra en autos el **ACTA-OE-IEEG-JERSL-003-2021**²⁵ del catorce de julio, en la cual el titular de órgano desconcentrado de la *JER* en funciones de Oficial Electoral constató que, en las ligas electrónicas referidas, no se encontraba la propaganda denunciada como se muestra en las siguientes imágenes:



²⁵ Fojas 54 a 60.

Probanza que, al haber sido elaborada por funcionariado electoral en ejercicio de sus funciones, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Así las cosas, del análisis conjunto de los referidos medios probatorios, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para estimar que los días siete, nueve, once y catorce de abril el denunciado **Juan Bautista Reséndiz** publicó en su cuenta personal de la red social *Facebook* propaganda electoral en la que se muestren los rostros de personas menores de edad, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia, aunado a que el partido político denunciante, fue omiso en ofrecer alguna otra prueba adicional a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde²⁶ y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.²⁷

De lo antes expuesto, el *Tribunal* concluye que resulta inexistente la infracción atribuida a Juan Bautista Reséndiz.²⁸

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida a *FxM*.

Ahora bien, por lo que se refiere a *FxM* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a **Juan Bautista Reséndiz**, por lo que no se advierte que haya faltado a su deber de cuidado.

3.3. Consideraciones finales. No pasa desapercibido que el *PAN* en su escrito de denuncia le imputa al denunciado **Juan Bautista Reséndiz** la conducta consistente en la presunta promoción personalizada por la difusión de las publicaciones en redes sociales a que se ha hecho referencia, sin que la autoridad sustanciadora haya emplazado al denunciado por tal conducta; sin embargo, atendiendo a lo ya

²⁶ Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁷ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**”.

²⁸ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-167/2018**, así como este *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-35/2021**, **TEEG-PES-57/2021**, **TEEG-PES-96/2021**, **TEEG-PES-100/2021**.

resuelto en el sentido de que no se acreditó la existencia de la propaganda aludida, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se reponga el *PES*, ya que en nada variaría el sentido del fallo.²⁹

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese mediante oficio al *Instituto*, en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁰ y por los estrados de este *Tribunal*, a la parte denunciante *PAN* y a los denunciados Juan Bautista Reséndiz y *FxM*, en razón de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital para oír y recibir notificaciones, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

²⁹ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-3/2018** y **TEEG-PES-77/2015**.

³⁰ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.